El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia : Auto del 5 de noviembre de 2019

Radicación No. : 66001-31-05-003-2013-00517-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Alejandra Castro Londoño

Demandado : Colpensiones

Juzgado : Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / DEFINICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / LAS COMPONEN LOS GASTOS DEL PROCESO Y LAS AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIO OBJETIVO PARA IMPONER LA RESPECTIVA CONDENA.**

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P… conviene precisar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, entre otras, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia…, etc.; mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso…

… resulta lógico predicar, como regla general, que el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho.

Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional…

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

**(Noviembre 5 de 2019)**

En la fecha, la Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a decidir el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del auto del 12 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de costas efectuada en el proceso de la referencia. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I - Antecedentes**

Mediante auto del 12 de julio de 2019 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho en cuantía de $950.103, monto que corresponde al 100% de las agencias en derecho conforme a la condena contenida en providencia proferida por esta Corporación el 15 de mayo de 2019.

Contra esa decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el demandante, solicitando que se lo exonerara del pago de las costas procesales o, subsidiariamente, que estas fueran tasadas en la proporción a lo que correspondiera.

Fundó su inconformidad arguyendo que él fue el único que recurrió el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, siendo injusto que se le reconozca un beneficio al vocero judicial de la ejecutada cuando no se encontraba acreditada la calidad y duración útil de la gestión realizada en segunda instancia, pues no se opuso a lo manifestado en la apelación.

Añade que esta Sala desconoció la garantía constitucional de la *non reformatio in pejus* al condenarlo en costas procesales de segunda instancia, ya que no tuvo en cuenta que el Juzgado de conocimiento al declarar la nulidad de lo actuado no lo penalizó por dicho acto, al haber librado mandamiento de pago y haber adelantado las demás etapas del proceso ejecutivo.

Por último, refirió que al haberse decretado la nulidad del auto que libró mandamiento de pago, no habría un parámetro de comparación para establecer el porcentaje para le fijación de las agencias en derecho, de conformidad con el artículo 4º del Acuerdo 1887 de 2003.

Mediante auto del 15 de julio de los cursantes la A-quo repuso su decisión para determinar que las agencias en derecho causadas en segunda instancia, por la confirmación del auto que declaró la nulidad del proceso ejecutivo, equivalían a $414.058. Ello en razón a que la normatividad que regulaba el presente trámite era el Acuerdo PSAA16-10554, al haberse iniciado la ejecución en su vigencia, codificación que en el numeral 7º de su artículo 5º establece que las tarifas de agencias en derecho por recursos contra autos va de ½ hasta 4 S.M.L.V.

Pese lo anterior, concedió el recurso de apelación que fuera presentado de manera subsidiaria por el ejecutante, previa solicitud adicional que hiciera el togado de este.

**II. Consideraciones**

Sea lo primero indicar que la decisión cuestionada por el actor es susceptible del recurso impetrado, por así disponerlo el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.; norma que al tenor dispone: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”;* Ello así, es viable avocar en sede de 2º grado el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto que repuso y aprobó la liquidación de costas en primera instancia.

**2.1 Carácter condicional de las costas procesales**

Las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial, y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P. Siguiendo esa línea, conviene precisar que por expensas se reconocen las erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, entre otras, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, etc.; mientras que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado[[1]](#footnote-1).

A propósito del tema, se tiene previsto en el artículo 365 del C.G.P. que “*en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (…) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso”.* A su vez,el ordinal tercero de este canon prescribe expresamente que *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”*

De lo anterior resulta lógico predicar, como regla general, que el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho.

Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo ha advertido en múltiples sentencias la Corte Constitucional. En una de tantas, la C-480 de 1995, manifestó la Corte: *“se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido”.*

**2.2 Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto ha de decirse que el Artículo 7º del PSAA 1610554 de agosto 16 de 2016, respecto a su vigencia establece lo siguiente: *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.* Ahora, como quiera que este asunto se inició en octubre de 2017, la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, como atinadamente lo advirtió la Jueza de instancia en el auto que repuso la providencia atacada.

Resuelto lo anterior, cabe advertir que para la fijación de las agencias en derecho, según lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, el funcionario judicial deberá tener en cuenta, *dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas (…), la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada,* ***sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites****.* (Resaltado y subraya fuera del texto original)

En el mismo Acuerdo se dispuso además, en el ordinal 7º del artículo 5º, que en los recursos contra autos las agencia en derecho oscilarían entre medio salario mínimo y cuatro salarios mínimos legales.

Lo hasta aquí reseñado permite establecer, frente al argumento que alude a la supuesta vulneración del principio de la *non reformatio in pejus*, que lo acaecido en el *sub lite* no se enmarca dentro de los presupuestos de dicha garantía fundamental, como quiera que las condiciones en las que la ejecutante se encontraba frente al auto que decretó la nulidad del proceso ejecutivo no variaron o empeoraron al confirmarse en esta instancia dicha providencia. Distinto es que esta Corporación, en cumplimiento del ordinal tercero del artículo 365 del C.G.P., haya condenado en costas a quien le fue despachada desfavorablemente la alzada, pues al ser objetiva tal consecuencia no era procedente entrar a realizar miramientos adicionales.

Ahora bien, el Juzgado de conocimiento no podía desconocer la condena emanada de esta Colegiatura por concepto de costas procesales, como parece sugerirlo el censor, razón por la cual procedió adecuadamente a establecer el monto de las agencias dentro de los límites enmarcados en el artículo 5º ordinal 7º del Acuerdo PSAA16-10554, como categóricamente lo dictamina el artículo 2º de esa normativa, fijando el monto más bajo señalado para estos eventos, como es el de medio salario mínimo, entre otras cosas, dada la exigua actividad desplegada por el togado de la ejecutada.

Corolario de lo anterior, la decisión contenida en el auto que repuso la providencia aprobatoria de la liquidación de las costas procesales será confirmada y, como consecuencia de las resultas del recurso, se condenará en costas procesales de esta instancia a la parte actora a favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 22 de julio de 2019, por medio del cual el juzgado de primera instancia repuso el auto del 12 de junio del mismo año, en el sentido de fijar las agencias en derecho en la suma de $414.058, correspondiente a la mitad del salario mínimo legal establecido para el año 2019 ($828.116).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte actora. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. Sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-1)